El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00630-00

66001-22-13-000-2018-00633-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia y otro

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD NULIDAD / SUBSIDIARIEDAD / PREMATURA / IMPROCEDENTE.** Respecto a la pretensión del actor de declarar la nulidad del auto que “lo tilda de actor” y en el que se dice aplicara el CGP para decretar el desistimiento tácito de las acciones, esto es, el del 3 de agosto de 2018, no hay duda que los presentes amparos constitucionales son improcedentes, por prematuros, pues los mismos fueron interpuestos el 10 de agosto pasado, esto es, cuando aún ni siquiera vencía el término de ejecutoria del mismo, y prefirió el accionante acudir directamente a la acción de tutela.

(…)

Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[1]](#footnote-1)*.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 316 de 27-08-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00630**-00

66001-22-13-000-**2018-00633**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA, BOGOTÁ y MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Regional de Risaralda, las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Bogotá y Medellín, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda, Bogotá y Antioquia, el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00021, 2018-00022, 2018-00032, 2018-00033, 2018-00034, 2018-00035, 2018-00040, 2018-00041, 2018-00042, 2018-00043** y **2018-00044**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales la funcionaria accionada inaplica los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y consigna una situación falsa en un auto, pues lo tilda de actor; además, cree poder aplicar CGP para decretar el desistimiento tácito de las acciones, sin probar que este derogó lo regulado en la ley especial y autónoma 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) leer los autos antes de firmarlos a fin de no cometer errores al llamarlo actor, cuando solo es un tercero; (ii) consignar si el coadyuvante es parte o solo un tercero interviniente; (iii) probar que el CGP derogó lo regulado en la ley 472 de 1998, especialmente los artículos 5 y 84; (iv) al Procurador Judicial Delegado en Asuntos Civiles, probar de qué manera actúa en la acción popular y si cumple ley 734 de 2002; (v) a la funcionaria accionada, probar que la información que se pidió realizar a la comunidad por la página web de la rama judicial, no es idónea; y, (vi) vigilancia judicial y administrativa. Como “medida cautelar” solicitó la nulidad del auto que dice que aplicara desistimiento tácito amparado en el CGP.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de La Virginia, Bogotá y Medellín, la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, las Personerías Municipales de Bogotá y Medellín, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda, Bogotá y Antioquia, el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 9).

4.2. El doctor JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, Procurador Judicial II-06 para Asuntos Civiles y Laborales, pidió conceder el amparo constitucional solicitado solo en caso que se halle presente el requisito de subsidiariedad y la mora se deba a carga exclusiva del operador judicial, excluyendo de tota responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación por falta de legitimación por pasiva. (fls. 11-13 y 33-37).

4.3. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que contra las acciones populares ya se ha adelantado tutela. (fl. 16).

4.4. El Municipio de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, expuso como razón de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su participación en la acción popular es la de velar por el derecho colectivo invocado, por lo que no tiene la calidad de accionado o accionante en la misma. (fls. 44-45).

4.5. La Personería de Bogotá, solicita declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del actor. (fls. 47-49).

4.6. La Procuraduría Regional Antioquia, solicita su desvinculación, toda vez que el accionante no está invocando el amparo constitucional frente a esa entidad y porque no ha sido su usuario, además por falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, denegar las pretensiones del actor y de manera subsidiaria, declarar el uso desmedido del mecanismo judicial de la tutela. (fl. 53-55).

4.7. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00021, 2018-00022, 2018-00032, 2018-00033, 2018-00034, 2018-00035, 2018-00040, 2018-00041, 2018-00042, 2018-00043** y **2018-00044**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[2]](#footnote-2).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 17, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por autos del 8 de mayo pasado, tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA.

(ii) Mediante memoriales del 30 de mayo y 13 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó, entre otras peticiones, informar a la comunidad por la página web de la rama judicial y aplicar artículo 5 de la ley 472 de 1998.

(iii) Con proveídos del 15 de junio de 2018, se denegó la solicitud de publicar el aviso por la página web de la rama judicial. Notificados por estado del 18 de junio siguientes.

(iv) El 20 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de junio pasado.

(v) El 28 de junio de 2018 se corrió traslado del recurso formulado por el coadyuvante, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP.

(vi) Por autos del 3 de agosto de 2018 el juzgado decidió no reponer la decisión atacada y requirió al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, para que cumpla la carga de publicar el aviso para comunicar a la comunidad, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 317 del CGP. Notificado por estado del 6 de agosto siguiente.

(vii) El 10 de agosto de 2108, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA formuló las acciones de tutela (fls. 2 y 4).

2. Así las cosas, esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial no aplica los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige y se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, esto es, la publicación del auto admisorio de las demandas en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad, obligación que no ha cumplido el accionante.

3. Respecto a la pretensión del actor de declarar la nulidad del auto que “lo tilda de actor” y en el que se dice aplicara el CGP para decretar el desistimiento tácito de las acciones, esto es, el del 3 de agosto de 2018, no hay duda que los presentes amparos constitucionales son improcedentes, por prematuros, pues los mismos fueron interpuestos el 10 de agosto pasado, esto es, cuando aún ni siquiera vencía el término de ejecutoria del mismo, y prefirió el accionante acudir directamente a la acción de tutela.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[3]](#footnote-3)*.

5. También son improcedentes las demás pretensiones del actor; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

6. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[4]](#footnote-4).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA, BOGOTÁ y MEDELLÍN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Regional de Risaralda, las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Bogotá y Medellín, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda, Bogotá y Antioquia, al BANCO DAVIVIENDA SA y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-4)